



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-7/2025

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo¹, a través de quien se ostenta como su representante propietaria ante el 042 Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Coatzintla, en contra de la sentencia de dos de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RAP-13/2025, que desechó de plano su medio de impugnación por falta de legitimación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4

¹ En adelante también partido actor o promovente.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	5
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos.....	24
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, el actor sí cuenta con legitimación para impugnar el acuerdo relacionado con el registro de las candidaturas a ediles del Estado de Veracruz.

Ello, porque de los artículos 355, 356 y 357 del Código Electoral local, no se advierte un impedimento para que los representantes de los partidos políticos integrantes de los órganos desconcentrados del OPLEV puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia del propio órgano administrativo estatal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz² y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

² En adelante, por sus siglas, OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

2. Acuerdo de registro. El quince de abril de dos mil veinticinco,³ el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG153/2025, a través del cual se verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz y se aprobó el registro supletorio de las mismas.

3. Medio de impugnación local. El diecinueve de abril, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, de manera particular respecto a la candidatura del ciudadano Jorge Adrián Alanís Monterrubio, al cargo de Presidente Municipal de Coatzintla.

4. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-RAP-13/2025.

5. Resolución impugnada. El dos de mayo, la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la promovente.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación. El siete de mayo, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El diez de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal

³ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-7/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual se desechó de plano la demanda instaurada en contra de un acuerdo del Consejo General del OPLEV relativo a la aprobación supletoria de los registros de candidaturas a ediles; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

A) Generales

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma consta el nombre del partido actor y la firma de quien se identifica como representante propietaria ante el 042 Consejo Municipal del OPLEV; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el dos de mayo, y notificada el **tres de mayo**⁷; por tanto, si la demanda se presentó el **siete de mayo**, es clara su oportunidad.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.

⁷ Constancia visible en la foja 475 de Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

14. Lo anterior, considerando los días sábado y domingo, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral en curso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios.

15. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido del Trabajo a través de su representante propietaria ante el 042 Consejo Municipal del OPLEV.

16. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

17. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal local es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis.

18. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

19. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

20. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal,

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.⁹

21. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal.

22. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

elección¹⁰.

24. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón a que se cuestiona una determinación tomada por el Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda del recurso de apelación promovido contra el acuerdo OPLEV/CG153/2025, en el cual se aprobó supletoriamente, entre otras, la candidatura del ciudadano Jorge Adrián Alanís Monterrubio, al cargo de Presidente Municipal de Coatzintla, Veracruz, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025, por tanto, se cumple con el requisito bajo análisis.

25. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios, dado que, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida, existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la jornada electoral tendrá verificativo el primero de junio.

26. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General de Medios, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

27. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

29. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

30. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

31. Por ello, la validez de la resolución impugnada por lo que toca exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.

32. Esto es así, considerando que dichos juicios surgieron -y se han mantenido- como un medio de defensa que puede instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia, de ahí que resulte improcedente su solicitud como se señaló.

CUARTO. Estudio de fondo

33. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

impugnada para efecto de que se le ordene al Tribunal responsable realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

34. Para alcanzar tal exigencia, expone los siguientes temas de agravio:

- Indebido desechamiento.
- Omisión de sujetarse al principio de legalidad.
- La autoridad responsable local se excedió al rendir su informe circunstanciado.

35. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que dicha metodología le genere algún perjuicio al partido actor.

36. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- Planteamientos

37. En primer lugar, el partido actor argumenta que el Tribunal responsable realizó una indebida distinción por cuanto hace a la legitimidad de la personería al promover el medio de impugnación local, contraviniendo lo establecido en el artículo 153, en relación con el artículo 357, fracción I, del Código Electoral local.

38. De conformidad con dicha normativa, la representante legítima del Partido del Trabajo se encuentra acreditada ante el Consejo Municipal de Coatzintla como órgano desconcentrado del OPLEV, sin que dicho precepto impida que los representantes partidistas legitimados puedan

actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados.

39. Así, advierte que la Sala Superior del TEPJF ha precisado respetar el axioma jurídico que refiere: *Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir*, por consecuencia la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado Consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales sea facultad exclusiva del acreditado ante ese propio órgano.

40. En ese sentido, considera que se debe de privilegiar por encima de formulismos, su derecho humano al acceso a la justicia y en consecuencia, otorgarle su derecho de ser oída y vencida en juicio, así como su derecho de contar con un recurso, sirviendo de sustento el criterio de la Tesis Jurisprudencial **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**.

41. Por otra parte, sostiene que la autoridad responsable al emitir su resolución, no se sujeta al principio de legalidad, pues por regla general los Tribunales Electorales Locales deben resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción los medios de impugnación en materia electoral, mismos que tienen por finalidad que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad.

42. Finalmente, argumenta que la autoridad responsable se excede en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

todo momento al rendir su informe circunstanciado, al realizar una contestación al recurso de apelación y no así a rendir su informe circunstanciado en el ámbito legal y administrativo que generalmente se requiere que informe periodo, hechos relevantes, estado de procedimiento, partes involucradas, datos de contacto, documentos adjuntos y observaciones o conclusiones, mostrando a todas luces la posición parcial por parte de la autoridad responsable.

- Consideraciones del Tribunal responsable

43. En primer término, el Tribunal local analizó la existencia de alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación local, al ser de estudio preferente y oficioso.

44. Al respecto, advirtió que se actualizaba la causal prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local, consistente en que la parte actora carecía de legitimación para promover el recurso de apelación.

45. Esto, al considerar que la representante del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo Municipal de Coatzintla, Veracruz, carecía de legitimación activa para controvertir el Acuerdo OPLEV/CG153/2025, emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, entre otras, la aprobación de la candidatura del ciudadano Jorge Adrián Alanís Monterrubio, al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, postulado por MORENA.

46. Lo anterior, pues estimó que el representante no contaba con facultades de representación legal frente al Consejo General del Instituto

Electoral Local, al ser una atribución que les correspondía a los representantes acreditados ante el referido Consejo General.

47. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que la parte actora no tenía aptitud para hacer valer su derecho respecto de la aprobación de la referida candidatura, por no contar con representación legal ante la autoridad responsable en dicha instancia.

48. Asimismo, el Tribunal responsable razonó que la parte actora tenía facultad de impugnar, únicamente, las decisiones que se emiten al interior del Consejo Municipal mencionado, y no aquellas resoluciones emitidas por el Consejo General del OPLEV, ya que dicha facultad se encontraba reservada a los representantes de partidos políticos acreditados ante dicho Consejo General.

49. Además, advirtió que de la revisión a los Estatutos del Partido del Trabajo, tampoco se desprendía que sus representantes ante los órganos municipales de los institutos electorales locales tengan facultades de representación para impugnar actos del máximo órgano de dirección de los organismos electorales, como lo es, el Consejo General.

50. Por otra parte, precisó que si bien los partidos políticos cuentan con la facultad para deducir acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o de interés público, en la especie no se actualiza dicha situación.

51. En consecuencia, determinó desechar el recurso de apelación promovido por el partido actor.

- Decisión de esta Sala Regional

52. A juicio de esta Sala Regional, el agravio relativo al indebido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

desechamiento resulta **fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida, por las razones que se expresan a continuación.

53. En primer lugar, es oportuno establecer la posibilidad que la legislación electoral local establece, relativa a que cualquier representante pueda impugnar actos derivados de órganos electorales ante los cuales no están acreditados.

54. Para corroborar la aseveración planteada, conviene tener presente algunos dispositivos del Código Electoral del Estado de Veracruz que regulan los aspectos sobre los cuales es menester resolver, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 355. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

(...)

Artículo 356. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos;

(...)

Artículo 357. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones:

I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, regionales, distritales o municipales, lo que deberán acreditar con el nombramiento respectivo; y

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública, por los dirigentes del partido u organización facultados estatutariamente para tal efecto.

55. Ahora bien, de los preceptos señalados, no se advierte un impedimento para que los representantes de los partidos políticos de los órganos electorales puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio del órgano administrativo electoral estatal.

56. En la medida en que el artículo 356, fracción I, del Código Electoral local, dispone que los partidos políticos por medio de sus representantes legítimos podrán interponer los medios de impugnación, entre ellos, el recurso de apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los representantes de partido ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución.

57. Caso distinto a lo previsto en el artículo 13 de la Ley General de Medios que dispone que el representante legítimo de un partido político al que le corresponde la presentación de los medios de impugnación es el registrado ante el órgano emisor del acto reclamado.

58. Pues en el caso concreto, lo previsto en la legislación electoral local reconoce de manera general la representación del partido a aquellos acreditados ante los órganos electorales, es decir, de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades especializado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por un órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido.¹¹

59. En ese sentido, dado que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, se debe considerar que de manera indistinta un representante de partido político ante un determinado órgano administrativo electoral pueda promover recursos en contra de actos emitidos por otro y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de los órganos electorales sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano, siempre y cuando el acto impugnado incida dentro del ámbito donde ejerza sus facultades de representación.

60. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional considera que el representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal de Coatzintla sí estaba facultado para promover el recurso de apelación primigenio, máxime que, el acto impugnado versa sobre el registro de las candidaturas a ediles, acto que de conformidad con el artículo 148, fracción VI del Código Electoral local, ordinariamente corresponde su registro a los Consejos Municipales.

61. Cabe precisar que, aunque la tesis antes transcrita se obtuvo de la interpretación de la legislación electoral del Estado de Guanajuato, también resulta aplicable en el caso del Estado de Veracruz, toda vez que, en ambos casos, no se establece una disposición expresa para que se excluya a los representantes registrados ante otros órganos electorales estatales, de la facultad para impugnar a nombre del partido político que representan, aquellos actos provenientes de un diverso órgano electoral

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior de este TEPJF en los expedientes SUP-JRC-188/2004 y SUP-RAP-110/2018.

del que están acreditados.

62. Pues como se dijo, a diferencia de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), así como de las leyes electorales de entidades como Chiapas y Yucatán, la legislación veracruzana no establece una distinción expresa en cuanto a la competencia de los representantes de partido político para interponer medios de impugnación, condicionando dicha legitimación a que estén acreditados específicamente ante el órgano que dictó el acto impugnado.

63. En efecto, mientras que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la LGSMIME y el artículo 36 de la Ley Electoral de Chiapas prevén de manera expresa que los representantes solo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, el Código Electoral de Veracruz, en sus artículos 355 a 357, reconoce como representantes legítimos a los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado, sin establecer distinción adicional, como se ilustra a continuación.

Ley General de Medios	Ley de Medios de Chiapas	Ley de Medios de Yucatán	Código Electoral de Veracruz
<p>Artículo 13 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;</p>	<p>Artículo 36. 1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a: I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;</p>	<p>Artículo 44.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos. Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes: I.- Los registrados formalmente ante los</p>	<p>Artículo 355. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación: I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga; Artículo 356. La interposición de los medios de impugnación corresponde a: I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

	b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.	órganos del Instituto. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;	representantes legítimos; Artículo 357. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones: I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado;
--	--	---	---

64. Ello permite concluir que, en el marco normativo veracruzano, los partidos políticos pueden ejercer sus derechos procesales sin que la validez de su representación se restrinja al órgano ante el cual estén acreditados.

65. Este entendimiento es congruente con el criterio sostenido por esta Sala en la Tesis XLII/2004, de rubro: **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**, en la cual se reconoció que, cuando la legislación local no impone expresamente una limitación, debe garantizarse el derecho de los partidos políticos a impugnar los actos electorales sin que su acreditación ante un consejo determinado les reste legitimación procesal.

66. Finalmente, los precedentes invocados en otros casos para negar legitimación, tales como el SUP-JDC-536/2023, el SX-JRC-145/2024 o el SX-JRC-266/2024, no resultan aplicables al contexto normativo de Veracruz, en virtud de que dichas resoluciones se sustentaron en legislaciones o lineamientos que expresamente restringían la personería

activa. En el caso veracruzano, tal limitación no se encuentra prevista, por lo que su aplicación analógica resultaría violatoria del principio *pro actione* y del derecho de acceso efectivo a la justicia en materia electoral.

67. No pasa inadvertido, que el Tribunal responsable hace referencia al artículo 196, fracción I, el cual prevé que la actuación de los representantes generales de los partidos está sujeta a que ejerzan su cargo exclusivamente dentro del distrito o municipio para el que fueron designados, dependiendo de la elección de la que se trate, no obstante, dicho precepto no resulta aplicable al caso, pues este hace referencia a los representantes generales de casilla y no así a los representantes ante los órganos desconcentrados del OPLEV.

68. En ese sentido, esta Sala Regional no comparte la interpretación realizada por el Tribunal local de la normativa electoral aplicable; ello, porque de los artículos 355, 356 y 357 del Código Electoral local, no se advierte un impedimento para que los representantes de los partidos políticos integrantes de los órganos desconcentrados del OPLEV puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia del propio órgano administrativo estatal.

69. Dado el sentido del presente fallo, y al resultar **fundado** el agravio relativo al indebido desechamiento, se estima innecesario estudiar el resto de las temáticas de agravio expuestas por el partido actor.

QUINTO. Efectos

70. De acuerdo con las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a derecho es:

- a) Revocar** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-7/2025

- b) **Se ordena** al Tribunal local para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **dicte y notifique** la resolución en la que analice el fondo de la controversia planteada.
- c) Una vez dictada la sentencia ordenada, el Tribunal local deberá informar inmediatamente a esta Sala Regional.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria

general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.